

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 639-2020-R.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01089577) recibido el 10 de noviembre de 2020, por el cual los señores FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESUS JARAMILLO CARPIO presentan reconsideración contra la Resolución N° 556-2020-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, a través de la Resolución N° 556-2020-R del 28 de octubre de 2020, se aprueba el recalcule de las pensiones de los solicitantes FEDERICO CAMILO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESUS JARAMILLO CARPIO, conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; asimismo, se establece que la Oficina de Recursos Humanos proceda a la remisión de la acordado, a la Oficina de Normalización Previsional para la correspondiente fiscalización, de conformidad a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante el Escrito del visto, los interesados indican que en la parte resolutive de la Resolución N° 556-2020-R del 28 de octubre de 2020, se ha cometido un error de fondo, al no consignar en los respectivos cuadros de cada docente pensionista, el monto de la nueva pensión que debe percibir de acuerdo con los recálculos efectuados por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad; sin embargo, señalan, en la parte resolutive de la mencionada Resolución dice textualmente "Aprobar el recalcule de las pensiones de los solicitantes" y en los respectivos cuadros de la Resolución, no aparece ningún recalcule de la nueva pensión a percibir, solamente figura en la columna pensión en cada cuadro, el monto de la pensión percibida por el docente en la fecha del cese, y otro monto de la pensión actual; para mayor objetividad de la omisión del recalcule de la nueva pensión en los respectivos cuadros de cada ex docente, refieren que transcribimos como muestra, el recuadro concernientemente al profesor pensionista FEDERICO CAMULO FLORES ASENCIOS y como se aprecia no figura el recalcule de la nueva pensión que debe percibir el ex docente, por lo que en la elaboración de los respectivos cuadros, no habrían coordinado en lo absoluto con la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad que efectúa los recálculos, ni tampoco con el Informe Técnico



Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, es más en el cuadro que indica figura la columna TOTAL 1+2 que consigna el monto de la pensión actual que están percibiendo, figura totalmente confusa que no conduce a nada; consecuentemente señalan, al no figurar en la Resolución de manera objetiva la nueva pensión recalculada, daría a entender que el término recálculo se refería a los mismos montos que están percibiendo en la actualidad como pensionistas, lo que sería un absurdo, por lo que no se ha efectuado ningún cálculo de la pensión, mucho menos se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 119-2016-R ni a la sentencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema es más tampoco se da cumplimiento a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 referente a la Fiscalización de Pensiones; asimismo, señalan que en los referidos cuadros de la Resolución se han detectado algunos errores materiales, referentes a los ex docentes pensionistas, como en el caso de Alfredo Barrientos Minaya que figura como Bachiller en Ciencias Económicas cuando su grado académico es Contador Público, asimismo en el caso del ex docente Guillermo Jesús Jaramillo Carpio quien figura en el respectivo cuadro como Contador Público de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, cuando su título profesional es Ingeniero Químico graduado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, situaciones que se pueden corroborar en los respectivos legajos personales que obran en la Universidad, por todo ello, solicitan la emisión de una nueva Resolución en la que se rectifique a la brevedad posible, consignando en los respectivos cuadros las pensiones recalculados que deben percibir, no obstante señalan adjuntamos al presente la propuesta del recálculo de las pensiones elaborados por la Oficina de Recursos Humanos en tal sentido se requiere una revisión minuciosa de la Resolución Rectoral;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 742-2020-OAJ recibido el 23 de noviembre de 2020, en relación al recurso de reconsideración de fecha 10 de noviembre de 2020, de los recurrentes FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA Y GUILLERMO JESUS JARAMILLO, quienes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 556-2020-R de fecha 28/10/20, que resolvió APROBAR, el recálculo de las pensiones de los solicitantes FEDERICO CAMILO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESUS JARAMILLO CARPIO, conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica, informa que como cuestión controversial cabe determinar, si corresponde la revocación de la Resolución Rectoral N° 556-2020-R; asimismo, precisa que mediante la Resolución Rectoral N° 119-2016-R, del 15 de febrero de 2016, se resolvió declarar procedente el pedido de homologación de remuneraciones y pensiones demandado por los ex docentes (los recurrentes), (exp. 3507-2007 Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao) conforme a lo dispuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de conclusión de proceso sin declaración de fondo sobre homologación de las remuneraciones de docentes universitarios en el Recurso de Casación N° 5200-2015, por lo que en ese sentido, la Universidad del Callao ya ha dispuesto el cumplimiento de la sentencia emitida por la referida Sala Suprema; de esta forma la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que de la revisión de los medios probatorios que adjuntan los recurrentes se observa a fojas 04 el Oficio N° 560-2019-ORH/UNAC, del 16 de abril de 2019, mediante el cual se remite el Informe N° 273-2019-URBS-ORH/UNAC, con el cual el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales remite informe técnico situacional precisando el monto de la remuneración de cada uno de los pensionistas y el monto de reintegro de los años fiscales anteriores, en cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 119-2016-R; así informa que de la revisión del citado informe técnico no se precisa, el monto de recálculo de pensión reclamado por los recurrentes, a fojas 18, se observa la boleta de pago del recurrente Jaramillo Carpio Guillermo Jesús, correspondiente al mes de febrero de 2020, por la suma de S/. 1,853.71 Mil Ochocientos Cincuenta y tres y 70/100 soles; en ese sentido informa que de la revisión de la Resolución Rectoral N° 556-2020-R, materia de reconsideración, en la parte resolutive se aprueba el recálculo de las pensiones de los recurrentes y en el último cuadro se señala: PENSIÓN TOTAL 1 1,464.65 soles. Monto a la fecha del cese. TOTAL 1+2 1,853.71 soles. Monto de su pensión actual; sin embargo informa que y de acuerdo a lo denunciado por los recurrentes, el monto que se les viene abonando y en especial al pensionista Jaramillo Carpio Guillermo Jesús, es un monto al cual no se le ha efectuado ningún recálculo de la pensión ya que es el mismo monto que viene percibiendo como pensión a la fecha de emisión de la resolución materia de impugnación; así la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que de la revisión del Informe N° 273-2019-URBS-ORH/UNAC y de los informes N° 290, 291, 292, 293, 294 y 295-2020-URBS/ORH/UNAC, se observa que si bien están orientados a establecer el recálculo de las pensiones de los recurrentes lo señalado en estos es totalmente disímil y no guardan congruencia y relación entre si lo cual no permite establecer meridianamente cual es el criterio y en esencia cual ha sido el monto recalculado, a cuánto asciende

el incremento, desde cuando ha sido aplicado, situación que estaría vulnerando el derecho de los recurrentes; en ese sentido el Tribunal Constitucional, en la Resolución N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, del 06/06/2005, señala: *“El derecho fundamental a la pensión tiene como principal sustento la dignidad humana, la cual se erige como legitimadora y limitadora del poder público. La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; en otras palabras, para garantizar una vida digna. Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad”*; en ese sentido informa que se debe tener presente que la interposición del recurso de reconsideración deber ser interpuesto conforme a lo dispuesto por el Art. 219, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*, y en el presente caso los recurrentes en su recurso de reconsideración han aportado prueba nueva con la cual acreditan que su derecho estaría siendo vulnerado por lo que corresponde variar el sentido de lo resuelto; para tal fin, es necesario precisar cómo se hará efectivo su derecho para lo cual se requiere que la Oficina de Recursos Humanos, como área especializada, uniformice sus criterios y en el informe definitivo que emita, este debe ser claro y expreso al señalar en que consiste el recalcule de pensión, debiendo señalar desde cuándo se debe hacer efectivo el monto recalculado y a cuánto asciende dicho monto, a fin de que los recurrentes puedan percibir una pensión recalculada conforme al derecho que les corresponde; por todo ello, es de opinión de declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA Y GUILLERMO JESUS JARAMILLO, contra la Resolución Rectoral N° 556-2020-R de fecha 28/10/19, que resolvió APROBAR, el recalcule de las pensiones de los solicitantes FEDERICO CAMILO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESUS JARAMILLO CARPIO, debiéndose emitir nueva resolución rectoral; asimismo, exhortar a la Oficina de Recursos Humanos emitir opinión técnica uniforme, dejando sin efecto o ratificando las ya emitidas que hayan aprobado el recalcule o nivelación de sus pensiones, al haberse advertido informes contradictorios debiéndose corregir lo observado por los recurrentes, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, por lo que deberá uniformizar criterios respecto de los informes que ha emitido sobre el tema hasta la fecha para esclarecer el monto del recalcule de la pensión, para lo cual dicha Oficina deberá emitir nuevo informe sobre recalcule de pensión; finalmente remite los actuados a la Oficina de Secretaria General, para que el despacho rectoral emita su respectivo pronunciamiento;

Que, el señor Rector con Oficio N° 893-2020-R/UNAC recibido el 26 de noviembre de 2020 por la Oficina de Secretaría General, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA Y GUILLERMO JESUS JARAMILLO, contra la Resolución Rectoral N° 556-2020-R de fecha 10NOV2020, que resolvió APROBAR, el recalcule de las pensiones de los solicitantes; solicita se sirva preparar una resolución rectoral: “1. Declarando fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA Y GUILLERMO JESUS JARAMILLO, contra la Resolución Rectoral N° 556-2020-R de fecha 10nov2020, que resolvió APROBAR, el recalcule de las pensiones de los solicitantes FEDERICO CAMILO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESUS JARAMILLO CARPIO, debiéndose emitir nueva resolución rectoral”; y “2. Exhortando a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, emitir opinión técnica uniforme, dejando sin efecto o ratificando las ya emitidas que hayan aprobado el recalcule o nivelación de sus pensiones, al haberse advertido informes contradictorios debiéndose corregir lo observado por los recurrentes, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, por lo que deberá uniformizar criterios respecto de los informes que ha emitido sobre el tema hasta la fecha para esclarecer el monto del recalcule de la pensión, para lo cual dicha Oficina deberá EMITIR nuevo informe sobre recalcule de pensión”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 742-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de noviembre de 2020; al Oficio N° 893-2020-R/UNAC recibido el 26 de noviembre de 2020 a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Art. 25 del Código Civil; al Art. 212, numerales 212.1 y 212.2, así como al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes **FEDERICO FLORES ASENCIOS, ALFREDO BARRIENTOS MINAYA, ISAIAS CARRASCO MOLINA, SISINIO CLEMENTE MORALES ZAPATA y GUILLERMO JESÚS JARAMILLO**, contra la Resolución N° 556-2020-R del 10 de noviembre de 2020, que resolvió aprobar el recalcu de las pensiones de los solicitantes debiéndose emitir nueva Resolución Rectoral; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **EXHORTAR**, a la **DIRECTORA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, emitir opinión técnica uniforme, dejando sin efecto o ratificando las ya emitidas que hayan aprobado el recalcu o nivelación de sus pensiones, al haberse advertido informes contradictorios debiéndose corregir lo observado por los recurrentes, por lo que deberá uniformizar criterios respecto de los informes que ha emitido sobre el tema hasta la fecha para esclarecer el monto el recalcu de la pensión, para lo cual la Oficina de Recursos Humanos deberá emitir nuevo informe sobre el recalcu de pensión, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OPP, OCI, DIGA, ORRHH,  
cc. UR, UE, ORAA, OC, OFT, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.